



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 110014003048 2017-00134-01
REF: DECLARATIVO (EJECUTIVO ACUMULADO)
DEMANDANTES: JULIO CESAR GAMEZ PINILLA.
DEMANDADO: EDUCARDO BATA CAPERA.

Encontrándose el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, contra la decisión de 15 de diciembre de 2021, proveído por el que se ordenó el levantamiento del embargo del inmueble con folio 50C-1123678, se observa que el apelante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 322 del C.G. P., el cual dispone (*...en caso de apelación de autos, el apelante **deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición...***) Negrilla fuera del texto.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto presentó uno argumentos como sustentación al recurso de reposición no hizo lo mismo con el recurso de apelación una vez le fue negado la reposición; ahora, si bien es cierto, el juzgado de primero instancia corrió el traslado previsto en el Art. 326 de. C.G.P. (fl. 12), para esta instancia dicho traslado no se soportó sobre un determinado escrito de sustanciación, o dentro del expediente digital remitido a esta segunda instancia no obra constancia alguna de ello.

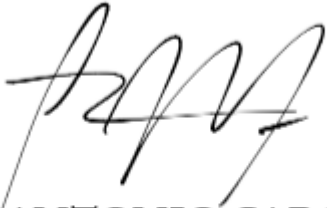
Así las cosas, el recurso de apelación concedido por el juzgado de primero instancia será declarado desierto.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarase desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez